

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que la parte actora no ha procedido dar cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 8 del decreto 806-2020 (Junio 4-2020)**, para efectos de la notificación del demandando, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se le reitera el requerimiento bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, para lo cual se le da un término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



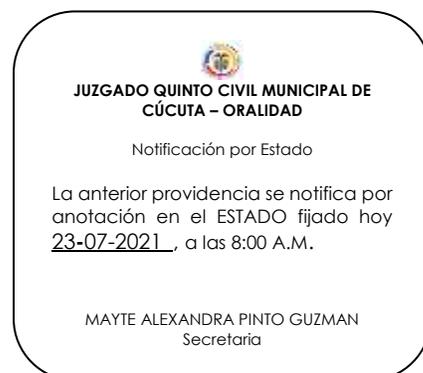
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Hipotecario

457-2017

Carr



**JUZGADO QUINTOCIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4053 005 2017 00525 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, veintidós de julio de dos mil veintiuno**

Teniendo en cuenta que la actor mediante escrito precedente manifiesta que la parte accionada no ha realizado las gestiones tendientes para hacer el pago de los comparendos requeridos por la aseguradora para hacer el eventual pago de la indemnización, solicita se fije fecha para la audiencia.

Para resolver este Operator judicial considera que se accederá a lo solicitado por el actor.

En consecuencia, el JZUGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Señalar la hora de las 9 a. m. del cuatro (4) de agosto hogaño, para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

SEGUNDO: El siguiente es el link para que las partes se conecten a la referida audiencia.

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_M2I2Y2I3ZDEtMjI5OS00OTc2LWlyNWUtYzk0ZDVIZGVlMWY4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2I2Y2I3ZDEtMjI5OS00OTc2LWlyNWUtYzk0ZDVIZGVlMWY4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los demandados – emplazados, MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S y RODOLFO ACEVEDO BAUTISTA, no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto de septiembre 17-2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluido, así como también de que se ha dado cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en artículo 10 del Decreto 806-2020, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., es del caso acceder al embargo solicitado por la parte actora.

En relación con la renuncia al poder conferido, por parte de la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, es del caso aceptar la misma, por reunirse las exigencias previstas en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como Curador Ad-Litem de los demandados MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S y RODOLFO ACEVEDO BAUTISTA, a la Dra. MARIANDREA GONZALES ARENIZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [mgareniz@hotmail.com](mailto:mgareniz@hotmail.com), Cel. 3156439663, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 17-2018, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

**TERCERO:** Decretar el embargo del remanente que llegare a quedar dentro del proceso radicado al Nº 114-2020, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A ; contra MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S., adelantado en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá librar la comunicación correspondiente. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia al poder conferido, por parte de la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, en su calidad de apoderada judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO DAVIVIENDA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

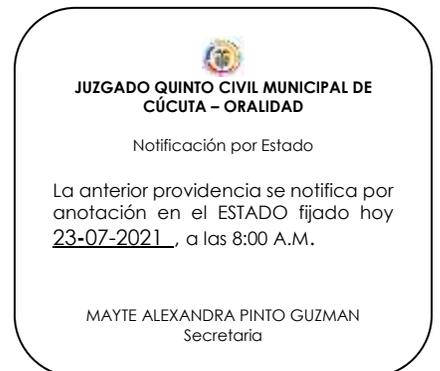
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
745-2018  
Carr



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).

Del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cúcuta, obrante al folio 22 (escaneado), correspondiente al inmueble identificado con M.I. 260-234127, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se ordena remitirle copia del mismo a su correo electrónico.

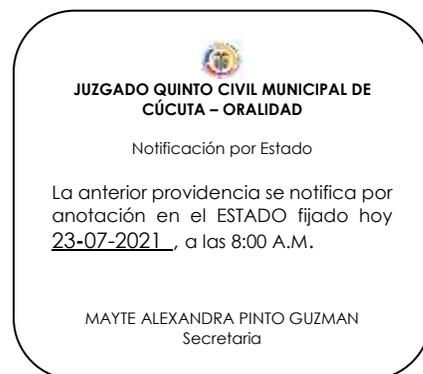
### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
1048-2018  
Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta la Cesión de Crédito allegada, se procede a resolver de conformidad.

Observada la referencia del proceso, reseñada por la parte actora y el Cesionario, conforme al escrito que antecede, tenemos que las obligaciones allí reseñadas no corresponden en su totalidad conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, fechado en Febrero 4-2019, ya que como base del cobro de la presente ejecución ésta corresponde a la obligación representada en el PAGARE identificado con N° 5900084734 (Capital: \$12.127.312.00) y al PAGARE SIN NUMERO, de fecha Marzo 25-2015 (Capital: \$3.791.833.00), igualmente el número del radicado del proceso no corresponde al de la presente actuación, es decir se ha reseñado el N° 201900979 y el de la presente ejecución es el N° 079-2019.

Conforme lo anterior, es del caso requerir a la parte actora y cesionaria, para que se sirvan dar claridad a lo anteriormente reseñado, a fin de entrar a resolver en debida forma a lo que en derecho corresponda.

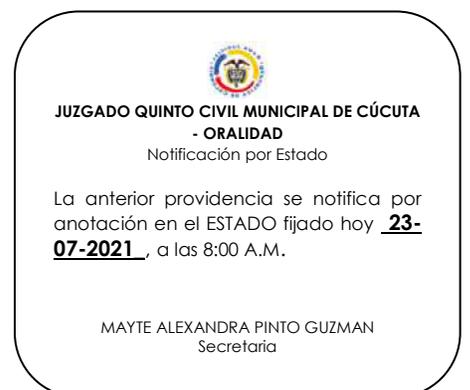
### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
79-2019  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).

La Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S. A., a través del escrito obrante al folio N° 90 (escaneado), manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G.", en su calidad de fiador, la suma de \$10.853.971.00, derivada del pago de las garantías por el "FNG", **para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré N°5900085635, suscrito por YOLANDA PEREZ CLARO, en la forma reseñada en el escrito obrante al folio N° 90 (escaneado). Que como consecuencia de lo anterior, de manera expresa manifiesta que se reconoce en virtud del pago parcial indicado (\$10.853.971.00), que ha operado por el Ministerio de la Ley a favor del F.N.G. S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, UNA SUBROGACIÓN LEGAL en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, núm. 3ª art. 1668, inciso 1ª art. 1670, art. 2361 e inciso 1ª del art. 2395 del Código Civil y demás normas concordantes.**

Por su parte el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. "F.N.G.", a través de su Representante legal para Asuntos Judiciales, Dra. DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO, ha conferido poder para que represente sus intereses dentro de la presente ejecución, al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, conforme a los términos y facultades del poder otorgado.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la subrogación de los derechos realizados por la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G.", respecto de la obligación contenida en EL PAGARÉ que dentro de la presente ejecución se cobra e identificado con el N° 5900085635, pago parcial por la suma de \$10.853.971.00, conforme lo anteriormente reseñado, para lo cual para los efectos de lo previsto y establecido en el art. 1960 del Código Civil, en armonía con el Art. 68 del C.G.P., se ordena poner en conocimiento de la parte demandada la subrogación de los derechos realizados y anteriormente aludidos.

Ahora, conforme al poder allegado, es del caso acceder reconocer personería al apoderado judicial designado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A "FNG", **acorde a los términos y facultades del poder conferido.**

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS realizada por la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "F.N.G.", respecto del pago parcial de la obligación que aquí se cobra, RELACIONADA CON EL PAGARÉ IDENTIFICADO CON EL N° 5900085635, pago parcial por la suma de

\$10.853.971.00, de conformidad con lo reseñado y expuesto en la parte motiva del presente auto .

**SEGUNDO: Téngase** como DEMANDANTE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. "FNG", en la proporción legal correspondiente a la SUBROGACION LEGAL realizada, de conformidad con el pago parcial efectuado (\$10.853.971), para los fines legales pertinentes dentro de la presente ejecución.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS realizada por BANCOLOMBIA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. "F.N.G.", CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO, PARA LO QUE ESTIMEN Y CONSIDEREN PERTINENTE.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. "F.N.G. ", acorde a los términos y facultades del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 418 -2019.  
crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 23-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA  
“FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”

DDOS: CARLOS GREGORIO NUMPER HERNANDEZ  
GIORGY ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ (C.C. 1.090.488.736)

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 599 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del C.S.T., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado señor GIORGY ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ (C.C. 1.090.488.736), como empleado de la empresa AUTOMONTAÑA S.A.S (NIT. 890922323), correo electrónico: [losorio@automontana.com](mailto:losorio@automontana.com), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente al pagador de dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del C.S. del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPOSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005. Copia del presente auto surte los efectos del oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 693– 2019.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **23-07-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que de la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, ésta se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, el Despacho le imparte su aprobación.

Se requiere a la parte actora proceder ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta, cancelar el valor de los emolumentos legales correspondientes, respecto del embargo del bien inmueble M.I. 260-185728, de conformidad con lo informado por la oficina en reseña.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 738– 2019.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **23-07-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54001 4003 005 2020 00132 00**

**CUCUTA, veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Encuéntrese al Despacho a efecto de resolver sobre la admisión de la presente demanda teniendo en cuenta que mediante auto precedente del dieciocho de enero hogaño, se inadmitió la demanda por los siguientes dos aspectos, a saber:

1° Por no adjuntar unos documentos inherentes a los integrantes de la parte demandada, con ocasión de la audiencia de conciliación extraprocésal.

2° Que no se le dio estricto cumplimiento al Juramento estimatorio como lo exige el numeral 7° del artículo 82 en armonía con el artículo 206 del C. G. del P.

Ahora bien, dentro del término concedido para la subsanación de la demanda el actor allegó la documentación relacionada en el auto precedente, con lo que se da cumplimiento a lo exigido.

Y, en relación con la segunda falencia el actor la subsanó en los siguientes términos, “De conformidad con el Art. 206 del CGP, me permito estimar la cuantía del daño material reclamado correspondiente al valor asegurado bajo la cobertura de Incapacidad total y permanente Accidental que hace parte de la Póliza 1055511, Certificado No. 610 de fecha 07 de Julio de 2017.”

Por lo anterior, se procederá a admitir la demanda y se le dará el trámite de ley.

Finalmente, como quiera de que por numeral 3 del proveído del 29 de junio hogaño, se reconoció personería al **DR. Dr. FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS**, como apoderado judicial sustituto del **Dr. ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO**, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P, no se hará necesario nuevo reconocimiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00132 00**

**PRIMERO:** Tener por subsanada la demanda y en consecuencia admítase la demanda Declarativa verbal presentada por Jorge Eliécer Espinoza Carvajal frente a METLIFE COLOMBIA DE SEGUROS DE VIDA S. A. y AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA.

**SEGUNDO:** Otorgar a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso VERBAL (menor cuantía).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem, amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme a lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

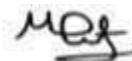


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 23-JULIO-2021, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

### REF. DECLARATIVO VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DTE. ELIDA GARCIA ALFARO C.C. 60.435.914  
ADALIDE GARCIA ALFARO C.C. 60.435.552  
ALY GARCIA ALFARO C.C. 60.266.365

DDO. AMPARO ALFARO GOMEZ C.C. 27.609.834

### CUANTIA. MENOR

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda, demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por ELIDA GARCIA ALFARO C.C. 60.435.914, ADALIDE GARCIA ALFARO C.C. 60.435.552, ALY GARCIA ALFARO C.C. 60.266.365, frente a AMPARO ALFARO GOMEZ C.C. 27.609.834, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-000283-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 390 ibídem, se procederá a su admisión.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en el artículo 590 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretará la medidas cautelares solicitadas, como quiera de que la parte actora preste caución, al tenor de núm. 2 del art. 590 ejusdem.

Como quiera de que por proveído fechado 15 de junio hogaño, fue reconocido como apoderado de la parte actora a él DR. ANDERSON TORRADO NAVARRO, se hace innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido, y se ordenara a la parte actora notificar a la demandada.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ELIDA GARCIA ALFARO, C.C. 60.435.914, ADALIDE GARCIA ALFARO C.C. 60.435.552, ALY GARCIA ALFARO C.C. 60.266.365, frente a AMPARO ALFARO GOMEZ C.C. 27.609.834.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 369 ibídem. Dese traslado del escrito genitor de demanda, y de la reforma de la misma.

**TERCERO: DÉSELE** a esta demanda el trámite de proceso verbal en primera instancia, conformidad con los dispuesto en el artículo 368 ibídem.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles sujetos a registro, identificados con la matrícula inmobiliaria N° 260-25520, N° 260-97710, N° 260-19446 denunciados como de propiedad de la señora AMPARO ALFARO GOMEZ C.C. 27.609.834, dentro del presente proceso declarativo al tenor<sup>1</sup> del literal b) artículo 590 del C.G.P, como quiera de que el extremo actor ha prestado caución al tenor del núm. 2 del ibídem, inmueble el cual se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de esta ciudad, para que registre las medida(s) decretada(s) y proceda a costa de la parte actora a expedir los correspondientes certificados de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto, en esta providencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 23-JULIO- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Habiéndose subsanado correctamente la demanda y, como quiera correspondió el conocimiento de la demanda MONITORIA formulada por **MIGUEL EDURADO RODRIGUEZ PELAEZ** frente a **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PELAEZ**, a la cual se le asignó radicación interna 540014003005-2021-0286-00, y reunidos a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: REQUERIR** al (los) **DEUDOR (ES) JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PELAEZ**, para que en el plazo de diez (10) días pague (n) a la parte demandante **MIGUEL EDURADO RODRIGUEZ PELAEZ**, la suma reclamada en la demanda pagar la suma de \$ **17.375.000**, *mas* los intereses causados sobre saldos mensuales desde el 1 del mes de abril del año 2018 a la fecha en que se satisfaga la obligación; o en su defecto, exponga (n) en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda requerida por la demandante en la presente acción declarativa especial.

**TERCERO: ADVERTIR** al (los) **DEUDOR (ES)** lo siguiente:

(i) Que el anterior REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

(ii) Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar la pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

**CUARTO:** Informar a las partes lo siguiente:

(i) Si la oposición del (los) deudor (es) demandado (s) es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).

(ii) Y, si el demandado resulta absuelto, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

**QUINTO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

**SEXTO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa conforme ha quedado reseñado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 JULIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYRA ALEJANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado la demanda, y como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00302-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 639544**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a el demandado **ELKIN YESID LAMUS VARGAS C.C. 13.748.395**, pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dineraria

- A. Por concepto de capital la suma de **SETENTA MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$70'024.583)**, contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria.
- B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el 19 de abril de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4'814.797)** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral Tercero de los hechos de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 23-  
JULIO-2021 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiendo correspondido por reparto la demanda **DECLARATIVA VERBAL - LESION ENORME** formulada por CARLOS VICENTE LAVERDE DURÁN, CIRO ARMANDO LAVERDE DURÁN, ISAAC LAVERDE DURÁN , JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ DURÁN, VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, FEDERICO DURÁN SOTO, DIMITRI DURÁN SOTO, FERNANDO DURÁN SOTO contra GLORIA MARÍA DURÁN CAMACHO a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00364-00, se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Verificado los anexos de la presente demanda presentada pese a que la misma solicita medida cautelar dentro del presente proceso declarativo, NO presta caución equivalente al veinte por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así las cosas, previo a resolver sobre su admisión se le ordena a la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda<sup>1</sup>, esto es por el valor de \$ 23.040.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que preste caución equivalente al veinte (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$ 23.040.000,00, al tenor del núm. 2 del art. 590 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de (5) días para ser aportada, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$115.200.000,00), Auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta.